SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1662-2009

TACNA

-1-

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra el auto superior de fojas doscientos doce, del dos de diciembre de dos mil ocho, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Ana María Chávez Velásquez, Juan Evangelista Guevara Villalobos y Tan En Hui por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y dos alega que existen suficientes elementos de prueba para acreditar la responsabilidad de los procesados en el delito que se les imputa, como son: las manifestaciones de los supuestos proveedores y el Informe Motivado elaborado por la SUNAT, cuya validez no fue cuestionada; que el proceso administrativo de fiscalización se dirigió contra la empresa Atlántico Fish Sociedad de Responsabilidad Limitada, persona jurídica a la que se le impuso una multa, por lo que en el presente proceso no concurre la identidad de sujeto que se exige para la procedencia del principio del ne bis in idem. Segundo: Que, de lo actuado se tiene que la SUNAT, previa autorización judicial, efectuó una diligencia de inspección e incautación, con participación del representante del Ministerio Público, a la empresa Atlántico Fish Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyos principales directivos eran Tan En Hui, Ana María Chávez Velásquez y Juan Guevara Villalobos, en su condición de apoderada, administradora y contador, respectivamente; que en merito de esta intervención se determinó previas investigaciones, que la empresa fiscalizada incurría en el delito de defraudación tributaria al sustentar el costo de materia prima con liquidaciones de compra que correspondían a operaciones no fehacientes o inexistentes; que se logra establecer que, a través de los procesados, se contabiliza y se declaró costos superiores de materia prima correspondiente a los periodos dos mil

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°1662-2009 TACNA

-2-

tres a dos mil cinco, lo cual ocasiona un aumento ficticio ascendente a seis mil setecientos noventa y siete nuevos soles con veintitrés céntimos y que los proveedores que aparecen en las liquidaciones de compra aseguran no haber realizado operaciones con dicha empresa, o haberlo hecho por otras cantidades, y que sus firmas han sido falsificadas en los documentos incriminados. Tercero: Que, del análisis de lo actuado se advierte que a nivel preliminar se recibieron las manifestaciones de David Jordan Patina Cutipa, Victoria Eustaquia Montes Lucero y Esther Condori Gutiérrez - supuestos proveedores de materia prima a la empresa de los encausados- quienes, de manera coincidente y categórica, afirmaron que las firmas que se les atribuye y que aparecen coma suyas en los documentos incriminados -liquidaciones de compra- fueron falsificadas y que no habían realizado las operaciones comerciales que en ellas se detallan; que dichos actos de investigación constituyen indicadores susceptibles de ser verificados a nivel del juicio oral, por lo que su desestimación a priori aduciendo falta de formalidad en su obtención -fueron brindadas a nivel preliminar sin presencia del representante del Ministerio Público-, resulta prematura - repárese que la resolución que se cuestiona es una que clausura la posibilidad del juzgamiento-. Cuarto: Que, por otro lado, en lo que se refiere a la eventual aplicación del principio nen bis in idem bajo la consideración que por los mismos hechos la administración tributaria ya había aplicado una sanción a la empresa Atlántico Fish Sociedad de Responsabilidad Limitada, debe anotarse que el Colegiado al pronunciarse sobre esta articulación -que fuera formulada por el propio Fiscal Superior-, únicamente efectúa una alusión genérica al mencionado principio y lo considera procedente al caso sin explicitar las razones de tal determinación, lo cual vulnera la garantía de la debida motivación de las resoluciones. Quinto: Que, por último, el señor Fiscal Supremo en lo Penal ha opinado que se declare insubsistente el dictamen del Fiscal Superior, por lo que en aplicación del principio acusatorio debe declararse la nulidad de todo lo actuado y devolverse la causa al Fiscal Superior para que preceda conforme a sus atribuciones, en armonía con lo opinado por su Superior Jerárquico. Por estos fundamentos, en

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°1662-2009

TACNA

-3-

aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales: declararon **NULO** el auto superior de fojas doscientos doce, del dos de diciembre de dos mil ocho, e **INSUBSISTENTE** el dictamen emitido por el Fiscal Superior, de fojas doscientos doce; **MANDARON** se remitan los actuados al Fiscal Superior a fin de que proceda conforme a lo ordenado por su Superior Jerárquico y, cumplido que sea, se lleve a cabo el respectivo nuevo juicio oral, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Ana María Chávez Velásquez, Juan Evangelista Guevara Villalobos y Tan En Hui por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO